

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 20210030
INCIDENTANTE : MARTHA HELENA RUIZ VARGAS
**INCIDENTADO : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROVENIR S.A.**
DECISION : FALLO DE INCIDENTE DE DESACATO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de desacato propuesto por la señora **MARTHA HELENA RUIZ VARGAS**, en contra de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- i. Con sentencia del 22 de febrero de 2021, éste Juzgado decidió de fondo sobre la demanda de tutela presentada por la señora **MARTHA HELENA RUIZ VARGAS** en contra de la representación legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** (en adelante **PORVENIR S.A.**)

En esa oportunidad decidió el Juzgado en la parte resolutive de la sentencia:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado del derecho fundamental al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de la señora **MARTHA HELENA RUIZ VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente Sentencia, proceda a liquidar y pagar a favor de la señora **MARTHA HELENA RUIZ VARGAS**, las incapacidades ordenadas por su galeno tratante y que fueron objeto de estudio en esta providencia,

esto es, desde el 15/06/2020 y hasta el 01/02/2021, para lograr la recuperación de su salud.

....”

- ii. La decisión no fue objeto de impugnación.
- iii. Con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia se conoció por el Juzgado la manifestación de la señora **RUIZ VARGAS** con relación al incumplimiento por parte de la persona jurídica accionada, sobre la orden librada por la parte resolutive de la sentencia del 22 de febrero de 2021. Asumido el conocimiento sobre el incidente de desacato se ordenó por el Juzgado la apertura del trámite dispuesto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, teniendo como objeto del trámite a la representación legal de la persona jurídica **PORVENIR S.A.**

Corrido el traslado a la empresa incidentada y ofrecidos los respectivos descargos, entra el Juzgado a decidir de fondo el objeto del trámite incidental de desacato.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

La acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el decreto ley 2591 de 1991, que le dio un nuevo norte a las normas jurídicas en todo orden en nuestro Estado Social de Derecho, impone y protege los derechos fundamentales de las personas con trámite preferente y sumario; se rige por el principio de la celeridad y la prelación, pudiendo el Juez posponer cualquier asunto de naturaleza diferente y tutelar el derecho prescindiendo de cualquier consideración formal, **y la autoridad o persona contra quien se dirija “deberá cumplirlo sin demora”, pues su incumplimiento lo hará incurrir en desacato, sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales**, salvo que en el precitado decreto se hubiera señalado una consecuencia distinta. (art.18, 27, 52 cit.).

Al respecto son claros los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en punto a establecer la naturaleza y objetivos del Desacato en materia de Tutela, resaltando que:

*“El artículo 86 de la Constitución busca, en efecto, que la protección de los derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquiera efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que, en el evento de hallar fundada la acción en el caso concreto, **impartan órdenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.***

*El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, **reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo del mandato judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley.***

*Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución, **resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por***

parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho.”¹

Corrido el traslado de ley y recogidos los descargos hechos por las accionadas alrededor del imputado desobedecimiento de las obligaciones de hacer impuestas por la sentencia del 22 de febrero de 2021, revisadas las diligencias y con relación a los apartes concretos de la decisión, encuentra el Despacho que en el numeral **SEGUNDO** de la orden de tutela en el que se dijo:

“SEGUNDO ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente Sentencia, proceda a liquidar y pagar a favor de la señora MARTHA HELENA RUIZ VARGAS, las incapacidades ordenadas por su galeno tratante y que fueron objeto de estudio en esta providencia, esto es, desde el 15/06/2020 y hasta el 01/02/2021, para lograr la recuperación de su salud.”

Frente a esa orden que es la que se alega por la incidentante como incumplida, se dio pleno cumplimiento por **PORVENIR S.A.** conforme se documentó dentro de las diligencias. El traslado ofrecido dentro del trámite incidental fue objeto de respuesta por comunicación del 1 de marzo de 2021, acercada a las diligencias por la señora **Diana Martínez Cubides** en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de **PORVENIR S.A.** según esa comunicación, la accionada liquidó y ordenó el pago de las incapacidades generadas por el estado de salud de la señora **MARTHA HELENA RUIZ VARGAS** así:

- i. La incapacidad generada por ciento veinte (120) días por el periodo comprendido entre el 15 de junio de 2020 al 12 de octubre de 2020, se aprobó su cancelación por la suma de 3.511.212 pesos;
- ii. La incapacidad generada por sesenta (60) días por el periodo comprendido entre el 19 de octubre de 2020 al 17 de diciembre de 2020, se aprobó su cancelación por la suma de 1.755.606 pesos;
- iii. La incapacidad generada por cuarenta y cinco (45) días por el periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 2020 al 1 de febrero de 2021, se aprobó su cancelación por la suma de 1.349.476 pesos;

Habiendo sido autorizado el pago de dichos emolumentos, **PORVENIR S.A.** comunicó dentro del trámite del desacato que dispuso la entrega de un título valor a favor de la señora **MARTHA HELENA RUIZ VARGAS**, a partir de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la fecha en la que se comunicara lo propio a la señora accionante. El título valor, se dijo, estaría a disposición de la beneficiaria en la sede de la incidentada ubicada en el Centro Internacional de la ciudad de Bogotá D.C.. Asegurándose lo anterior, como anexo al escrito de descargos, **PORVENIR S.A.** documentó ante el Juzgado que el mismo 11 de marzo de 2021 se remitió oficio a la dirección electrónica de la señora **RUIZ VARGAS** – ruizmarthaaa@gmail.com - , por el que se le comunicó la decisión de reconocimiento y pago de sus acreencias, el lapso y la

¹ Auto 008 de Santa Fe de Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996). Magistrado Sustanciador: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. (Subrayas y resaltos del Despacho).

sede señalados para la entrega del título valor producto del pago de las incapacidades otrora generadas.

Visto lo anterior, encuentra el Juzgado que **PORVENIR S.A.** dio cumplimiento a la orden librada por el Juzgado en la sentencia de tutela del 22 de febrero de 2021, por la que se amparó los derechos al mínimo vital y a la vida en condiciones de dignidad de la señora **MARTHA HELENA RUIZ VARGAS**. La consecuencia obligada de lo anterior es que cesó el objeto del trámite preliminar signado por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, lo que conduce a que se abstenga el Juzgado de adelantar el trámite dispuesto por el artículo 52 de la misma norma y se ordene el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR cumplidas las obligaciones de hacer impuestas a la representación legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en la sentencia de tutela del 22 de febrero de 2021.

SEGUNDO NO ADELANTAR el trámite sancionatorio de desacato dispuesto por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, conforme las consideraciones que anteceden.

TERCERO ORDENAR anexar el trámite del incidente de desacato a las diligencias de tutela y disponer lo necesario para su archivo.

Comuníquese y cúmplase.

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ
JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fbae2aa80396694d888701bc8cb10071980e17189dfe077eac8b8ae721d8271

Documento generado en 16/03/2021 04:58:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>